

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA EN EL MUNICIPIO
DE JUCHIPILA, ZACATECAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto regular, determinar y precisar los requisitos, para obtener autorización para la apertura, el funcionamiento y las ubicaciones justas y equitativas de molinos y tortillerías del Municipio de Juchipila, Zacatecas. Con el propósito de que entre ellos se propicie un desarrollo social fortalecido en la cordialidad y convivencia, en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran Molinos para Nixtamal los establecimientos donde se prepara y se muele el nixtamal para obtener masa de maíz y de harina de maíz.

ARTÍCULO 3.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde se elaboran tortillas de maíz transformado mediante nixtamalización, en masa de harina, de maíz o de trigo, por medios mecánicos o manuales.

ARTÍCULO 4.- Los molinos para nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia como molino – tortillería.

ARTÍCULO 5.- Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares para su propio consumo no requieren de la licencia respectiva para ello. En caso de que un almacén o supermercado solicite licencia para instalar una tortillería, deberá cumplimentar, totalmente el contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Molinos - Tortillerías: Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando con materia prima la propia masa de nixtamal.

ARTÍCULO 7.- La venta de tortillas en expendios ubicados en el interior de los mercados en cualquier otro establecimiento público en donde no hayan sido previamente laborados, deberá cumplimentar totalmente el contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente reglamento:

- I). H. Ayuntamiento
- II). El C. Presidente Municipal;
- III). Síndico Municipal
- IV). El Secretario de Gobierno Municipal;
- V). La unidad Municipal de Protección Civil
- VI). La Tesorería Municipal;

- VII). La Unidad de Plazas y Mercados;
- VIII). La Inspección de Salubridad Municipal;;

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I). La autorización y otorgamiento de licencias para la apertura y de funcionamiento de los establecimientos molinos, tortillerías y molino – tortillerías;
- II). La fijación de horarios de apertura y cierre;
- III). Supervisar las condiciones de instalación y operación para que funcionen, en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, con higiene y seguridad los molinos y tortillerías.
- IV). Ordenar y complementar las inspecciones que se consideran necesarias en estos establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento y Bando Municipal.
- V). Aplicación de sanciones por violaciones al presente Reglamento;
- VI). El conocimiento de los recursos de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas con base a este Reglamento;
- VII). Solicitar a la Comisión Federal de Electricidad opinión si existe inconveniente o no, sobre la capacidad de energía en el domicilio en cual se pretende instalar un establecimiento de molino, tortillerías y molino – tortillerías.
- VIII). En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE MANEJAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Los molinos y tortillerías deberán contar con licencia respectiva expedida por el H. Ayuntamiento y sólo así podrán abrirse y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los interesados en obtener una licencia de funcionamiento de molino, tortillería, molino – tortillería con su respectiva acta de padrón de contribuyentes, deberán presentar por escrito la solicitud ante la Secretaría municipal dirigida al H. Ayuntamiento, cubriendo todos los requisitos y llenado de formas para tal efecto.

ARTÍCULO 12.- Los requisitos que deberán satisfacerse al presentar la solicitud de licencia, autorización o permiso, son los siguientes:

- I). Nombre y domicilio en caso de tratarse de persona física o la denominación o razón social con domicilio o acta constitutiva en caso de tratarse de personas morales;
- II). Especificaciones del giro que se pretenda operar (molino, tortillería o molino tortillería y especificar el nombre comercial del mismo;
- III). Domicilio en que se instalará el establecimiento;
- IV). Medidas del local;
- V). Registro federal de Contribuyentes.
- VI). Clave catastral del predio o local;
- VII). Copia de credencial de la organización civil de molineros y tortillerías de que se encuentra afiliado en el municipio; y
- VIII). Dictamen de factibilidad y de seguridad expedidos por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Unidad de Protección Civil del municipio.

ARTÍCULO 13.- documentos y requisitos que se deben complementar.

- I). Escritura o contrato de compra- venta o arrendamiento del local;
- II). Croquis de ubicación del local que permita su localización en la manzana a que pertenece, con los nombres de las calles que la conforman, con el fin de evitar la competencia desleal e inequitativa en esta rama comercial; por lo tanto, las distancias entre una y otra tortillería, deberá ser razonada y consensada entre las partes, el gremio de la masa y la tortilla a juicio de la autoridad municipal en ultima instancia; la distancia entre los giros comerciales de este tipo deberá de ser de 600 metros entre uno y de otro.
- III). Licencia municipal de uso específico de suelo;
- IV). El visto bueno del departamento de protección civil del municipio;
- V). Licencia Sanitaria;
- VI). Recibo de pago de predio actualizado;
- VII). Copia del Registro Federal de Causantes.
- VIII). Verificación de instalaciones de agua, luz, gas y ventilación.
- IX). Correctas condiciones de presentación, higiene y limpieza, que certifiquen los Servicios de Salud en el Estado.
- X). No podrán establecerse establecimientos en cocheras, patios o pasillos.
- XI). Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 14.- Será obligación del Ayuntamiento comprobar la veracidad de los datos y documentos, así como el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Sólo con la opinión de la Asociación de los Industriales de la Masa y la Tortilla el H. ayuntamiento podrá otorgar anuencia para realizar la venta de masa o tortilla en establecimientos en donde no han sido elaborados siempre que se solicite en una comunidad quedando exceptuado la cabecera municipal donde no se podrá autorizar.

ARTÍCULO 16.- La solicitud de la licencia se presentará a dictamen ante la Comisión Edilicia correspondiente, con los datos, documentos y requisitos establecidos, concediéndose al solicitante un plazo de 30 días hábiles, con la posibilidad de prórroga por una sola vez a

petición del interesado, para que pueda cumplir puntualmente con lo faltante; estableciéndose que de haber transcurrido el plazo autorizado y no haber completado lo necesario, la solicitud será desechada.

Las solicitudes aprobadas serán notificadas a los interesados personalmente o por correo mediante oficio.

ARTÍCULO 17.- Las licencias de funcionamiento quedan subordinadas en todo tiempo, al interés público. Las autoridades municipales podrán revocar o cancelar las licencias expedidas, cuando los establecimientos violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento o la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 18.- las licencias otorgadas autorizan a la persona, física o moral a ejecutar únicamente las actividades que en la misma se mencionen, en el domicilio que se señale y en las condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 19.- Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el presente Reglamento deberán contener:

- I. Número de licencia.
- II. Fecha de expedición.
- III. Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas o en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante legal o apoderado;
- IV. Nombre o razón social del establecimiento que pretende instalar;
- V. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento;
- VI. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento;
- VII. Nombre y firma del titular de la dependencia que expide la licencia;
- VIII. Mención de los horarios de apertura y cierre del establecimiento;

ARTÍCULO 20.- Las licencias que expida la autoridad municipal deberán ser refrendadas anualmente, cumpliendo con los requisitos que le señale la autoridad municipal.

ARTÍCULO 21.- Cuando una solicitud de licencia o refrendo haya sido cancelada por no cubrir debidamente los requisitos establecidos al respecto, el interesado tendrá el derecho de formular una nueva solicitud, en el momento que considere cubrir los requisitos que le exige el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE MOLINOS, TORTILLERÍAS Y MOLINOS – TORTILLERÍAS.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los establecimientos de producción y venta de masa y tortilla:

- I). Exhibir en lugar visible el original o copia de la licencia vigente debidamente certificada por el Secretario de Gobierno Municipal;
- II). Colocar en un lugar visible la lista de precios vigente;
- III). Exender sus productos en el mostrador de su establecimiento directamente al consumidor, sin utilizar vendedores ambulantes;
- IV). Cuidar permanentemente las medidas de seguridad, limpieza y la higiene de su local, así como del personal que maneja el producto y atiende a la clientela;
- V). Tratar con esmero y buen trato a la clientela;
- VI). Refrendar sus licencias municipales anualmente, en los meses de Enero a Marzo;
- VII). Permitir la entrada a los inspectores debidamente identificados y autorizados, con el oficio de comisión correspondiente;
- VIII). No permitir la estancia o permanencia de animales en el establecimiento;
- IX). Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias ajenas a la producción y venta de masa y tortilla;
- X). Asumir las condiciones y medidas de seguridad aprobadas por la Unidad de Protección civil, en materia de instalaciones eléctricas, manejo de energéticos, verificación y otras;
- XI). Cumplir con todas las normas que para tal efecto dicten la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor.
- XII). Tener acceso a la vía pública; y la maquinaria deberá reunir las condiciones de seguridad necesarias, sin permitir que el público tenga acceso a ello.
- XIII). Que preferentemente los locales que funcionen con una sola licencia como molino- tortillería, deberán disponer de una superficie mínima de trabajo de 60 metros cuadrados incluyendo la bodega y una altura de 2.30 metros, debiendo estar adecuadamente ventilados en razón de un metro cubico por cada 5 metros cuadrados de superficie.
- XIV). No realizar en el local autorizado ninguna otra actividad no especificada en la licencia.
- XV). Cumplir con los horarios de apertura y cierre que establezca el H. Ayuntamiento.

Las demás que establezcan las disposiciones municipales;

ARTÍCULO 23.- Los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de la masa y la tortilla, serán:

I. Molinos de Nixtamal:

De lunes a domingo: 17:00 a 22hrs.

II. Tortillerías:

De lunes a domingos: 6:00 a 18:00hrs.

Los horarios antes señalados se podrán ampliar siempre que se trate de fiestas patronales o feria regional en el municipio.

CAPÍTULO IV SUSTITUCION DE PROPIETARIO Y CAMBIO DE DOMICILIO.

ARTÍCULO 24.- Para obtener la autorización de cambio de domicilio, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, con anexo de licencia original y cubrir los requisitos marcados para toda licencia de funcionamiento de un nuevo local de producción y venta de masa y tortilla y además obtener opinión de la Asociación de Industriales de la masa y la tortilla del Municipio.

ARTÍCULO 25.- Para realizar una sustitución de propietario, deberá obtener la autorización municipal presentando la solicitud por escrito y llenado las formas y requisitos establecidos en el presente Reglamento y opinión de la Asociación de la Industria de la masa y la tortilla del Municipio.

ARTÍCULO 26.- De proceder las autorizaciones municipales de funcionamiento, sustitución de propietario o cambio de domicilio, deberán notificarse en un plazo máximo de 30 días, así mismo; de no proceder se les comunicara las razones o impedimentos, para que puedan ser subsanados en un termino igual.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal inspección y vigilancia para el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por conducto de la Inspección de Salubridad Municipal quien podrá auxiliarse de las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 28.- La Secretaria de Gobierno Municipal o la Inspección de Salubridad podrá ordenar y practicar visitas de inspección de Salubridad podrá ordenar y practicar visitas de inspección a establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros mencionados en este Reglamento, observando el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a los establecimientos previstos en este Reglamento. Los titulares de licencias o encargados de establecimientos están obligados a permitir el libre acceso a los inspectores, dando facilidades e informes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Las visitas de inspección serán practicadas en días y horas hábiles a través del personal autorizado y competente, previa identificación y exhibición del Oficio de Comisión. Podrá autorizarse la practica de visitas de inspección en días y horas inhábiles, en cuyo caso, en el Oficio de Comisión se expresara tal circunstancia.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 31.- Los inspectores están obligados a levantar en cada caso un acta circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de los testigos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.** Deberá identificarse con orden escrita que contenga fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, objeto de la visita; fundamento y motivación legal de la misma; nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del propio inspector;
- II.** Deberá identificarse ante el propietario, en cargado, administrador o representante legal o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento visitado, con credencial vigente y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III.** La visita de inspección se practicará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.** Al inicio de la visita de inspección, se requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;
- V.** De la visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, numerada y foliada, expresando lugar, fecha y nombre de la persona con quien se atendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta correspondiente;
- VI.** En el acta se anotaran los preceptos violados, previniendo al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el H. Ayuntamiento a través de su Secretaría, exhibiendo las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;
- VII.** Uno de los ejemplares legibles del acta quedarán en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se resguardarán en la Inspección de Salubridad Municipal;
- VIII.** Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo, el Ayuntamiento a través de su Secretaría, determinará dentro del plazo de diez días hábiles la sanción que proceda o en su caso que ha procedido la inconformidad, considerando la gravedad de la infracción y demás circunstancias que hubiesen concurrido, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada personalmente al visitado; y
- IX.** Si al practicar la Visita de Inspección se encuentra que la negociación visitada no cuenta con la licencia respectiva inmediatamente se procederá a su clausura temporal en los términos del artículo 33 de este Reglamento, independientemente de cualquier otra sanción que corresponda, quedando a juicio del inspector el plazo de la clausura temporal. Dicha clausura se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el acta de visita, debiendo comunicar esta sanción de manera inmediata a la Secretaría a de Gobierno Municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 32.- La falta de licencia, autorización o permiso será causa de sanción económica y de clausura definitiva.

ARTÍCULO 33.- Cometan infracciones o faltas a este reglamento todas aquellas personas que realicen actos contrarios a los que se prescriben.

ARTÍCULO 34.- Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas con alguna de las infracciones siguientes:

- I. Amonestaciones
- II. Decomiso de mercancías;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal de licencia;
- V. Clausura del negocio;
- VI. Cancelación definitiva de licencia.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones serán fijadas tomando en cuenta en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del infractor.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones se calificarán tomando en cuenta las diferentes violaciones al presente reglamento, imponiendo sanciones por cada falta.

ARTÍCULO 37.- Para el efecto de este reglamento, se considera reincidente, al infractor que en un término de 30 días incurra en dos o más infracciones, y será sancionado con clausura temporal o definitiva, según la gravedad de las infracciones.

ARTÍCULO 38.- Las multas se fijarán en proporción al salario mínimo que corresponda al municipio.

ARTÍCULO 39.- Se sancionarán con multa de 5 días de salario mínimo a quien incurra en la siguiente falta:

- I). No tener a la vista su licencia o negarse a exhibirla cuando la requiera la autoridad municipal.
- II). No cumpla con los horarios fijados en el presente Reglamento.
- III). Expenda productos en lugar distinto al mostrador destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 40.- Se sancionarán con 10 días de salario mínimo a quien incurra en las siguientes infracciones:

- I). Reincidir a lo establecido en el artículo anterior;

- II). Obstaculice o impida la inspección de sus establecimientos a la autoridad debidamente acreditada;
- III). A quien opere un negocio sin contar con la licencia municipal de funcionamiento.
- IV). Ejercicio del comercio en lugar distinto al señalado en la licencia;
- V). Al que ejerza una actividad distinta a la señalada en la licencia;

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISION.

ARTÍCULO 41.- En contra de los actos y resoluciones administrativos de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, procede el recurso de revisión.

ARTÍCULO 42.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

ARTÍCULO 43.- La autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El interesado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le causa agravio. Promoverá el recurso ante la autoridad emisora de ésta, mediante escrito en el que expresará:

- I). El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones;
- II). El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III). Los agravios que la resolución le causa;
- IV). En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y
- V). Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 45.- Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad, a una audiencia en la que se ofrecerán y desahogaran las pruebas supervenientes, y se escuchará a las partes expresarlo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la practica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Seles citará y oirá en la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentara al Presidente municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La resolución se notificará personalmente a la autoridad que la dictó, a las de demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los particulares interesados.

ARTÍCULO 46.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre y cuando:

- I). Lo solicite expresamente el recurrente;
- II). No se cause perjuicio al interés social o contravengan disposiciones de orden publico;
- III). No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV). Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 42.-El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechara cuando:

- I). se presente fuera del plazo;
- II). No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad recurrente; y
- III). No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 48.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I). Contra actos que sean de materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II). Contra actos consumados de un modo irreparable;
- III). Contra actos consentidos expresamente; y
- IV). Cuando esté tramitado ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que queda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 49.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I). El promovente se desista expresamente del recurso;
- II). El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;
- III). Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV). Cuando hayan cesado los efectos de3l acto respectivo;
- V). Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI). No se probare la existencia del acto respectivo.
- VII).

ARTÍCULO 50.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I). Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II). Comprobar el acto impugnado;
- III). Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;
y
- IV). Modificar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 51.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fi de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días. La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 52.- El recurso se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y podrá modificarse cuando las necesidades colectivas lo requieran.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones Municipales que convengan el acuerdo, presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda facultado el H. Ayuntamiento para reglamentar mediante acuerdos, cualquier punto no comprendido en este reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas en sesión extraordinaria número 66, s los 27 días del mes de Abril del año dos mil siete. Presidente municipal Profr. Ulises Martínez López.- Rúbricas.

Y par que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el despacho del C. Presidente Municipal de Juchipila, zacatecas a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.”

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. ULISES MARTINES LOPEZ.